



Expediente: PAOT-2024-1717-SPA-1197

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14816 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1717-SPA-1197** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene dos perros en su azotea todo el día y la noche están ahí sin alimento ni agua no están en un lugar seguro a uno se le ve muy asustado en un solo lugar quizá el otro lo agrede es muy feo que estén en esas condiciones (...) [Hechos que tienen lugar en calle Francisco I. Madero, número 53, interior 3, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el interior del inmueble con domicilio en calle Francisco I. Madero, número 53, interior 3, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2024-1717-SPA-1197

No. Folio: PAOT-05-300/200-194815-2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, sin que en ninguna de éstas se lograra establecer contacto con la persona habitante del inmueble y responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, tampoco se escucharon ladridos, ni se percibieron olores provenientes del interior, que fueran característicos de la presencia de ejemplares caninos en el domicilio visitado. No obstante a lo anterior, en ambas diligencias se notificaron los oficios citatorios correspondientes, mediante los cuales se hicieron del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre los hechos denunciados, la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, así como las obligaciones establecidas en ésta para los tutores de animales en la Ciudad de México, documentos a través de los cuales se convocó a los responsables, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera y poder esclarecer la situación; sin que ninguno de los requerimientos fueran desahogados.

Adicionalmente, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, principalmente para que aportara mayores elementos de prueba con respecto al maltrato señalado, así como la persistencia de éstos, indicando mediante respuesta de correo electrónico enviado, que los cánidos ya no se encontraban en el inmueble de mérito.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material toda vez que los ejemplares caninos ya no se encontraban en el lugar de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos, esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, sin que en ninguna de estas se logrará establecer contacto con los habitantes y/o acceder al inmueble, ni tampoco se observaron, escucharon, ni percibieron olores que indicaran la presencia de los cánidos al interior del inmueble; no obstante, se notificaron los oficios correspondientes, a través de los cuales se hicieron del conocimiento de las personas responsables las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante con la finalidad de obtener mayor información y permanencia con respecto de los hechos denunciados; a lo cual dicha persona informó que los ejemplares ya no se encontraban en el inmueble de mérito; por lo que, debido a lo referido con antelación, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente, para continuar con la presente investigación, en virtud de los hechos han dejado de existir.



Expediente: PAOT-2024-1717-SPA-1197

No. Folio: PAOT-05-300/200- 34816 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

